

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

**NIG : 43148 - 44 - 4 - 2013 - 8017563**

JSP

**Recurso de Suplicación: 1989/2015**

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO  
ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG  
ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

En Barcelona a 25 de mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 3386/2015**

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tarragona de fecha 3 de diciembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 304/2013 y siendo recurridos Mútua Fraternitat-Muprespa, Areva NP Services Spain, S.L.U., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Bosch Salas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de abril de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3 de diciembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo: " Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. [REDACTED]

██████████ defendido y representado por el Letrado D. Jorge Campmany Vilaseca, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, defendidos y representados por la Letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D<sup>a</sup>. María Teresa Castellá Molina; MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA, defendida y representada por el Letrado D. José María Comas Ferrerons; y la mercantil AREVA NP SPAIN, S.L.U., defendida y representada por el Letrado D. José Sepúlveda López, debo revocar y revoco parcialmente la resolución administrativa impugnada, declarando que la enfermedad diagnosticada en vía administrativa deriva de enfermedad profesional, que no común, sin que proceda la condena de las demandadas, en cuanto que el trabajador no está afecto de una incapacidad permanente en el grado de total "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**PRIMERO.-** El demandante, ██████████, mayor de edad, nacido el 27 de diciembre de 1956, con DNI nº ██████████, está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con nº ██████████, siendo su profesión habitual la de Tomero- Ajustador Mecánico, no habiendo causado baja médica por incapacidad temporal con antelación al inicio del expediente administrativo de incapacidad permanente, habiendo prestado sus servicios profesionales bajo la dependencia de la mercantil AREVA NP SPAIN, S.L.U., con una antigüedad de 1 de febrero de 2010 hasta que en fecha 9 de diciembre de 2011 se extinguió la relación laboral por despido reconocido como improcedente (expediente administrativo; doc. nº 3, 4 y 5 empresa; informe Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

**SEGUNDO.-** Se tramitó de a petición de la parte actora, mediante escrito de 30 de octubre de 2012, expediente de incapacidad permanente por la Dirección Provincial de Tarragona del INSS con nº de referencia ██████████, que culminó con la resolución de fecha con registro de salida 19 de noviembre de 2012 por la que se denegó la prestación de incapacidad permanente por "no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/06/94) en relación con el artículo 136.1 de la misma disposición en la redacción dada por la ley 42/1994, de 30 de diciembre (BOE 31/12/94)." (expediente administrativo).

**TERCERO.-** Emitido informe médico de síntesis en fecha 9 de noviembre de 2012, en base al cual formuló propuesta la Comisión de Evaluación de incapacidades (C.E.I.) el 15 de noviembre de 2012, las secuelas que se objetivan, las cuales han resultado acreditadas, son las siguientes:

"BOCIO MULTINODULAR, HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO EN TRATAMIENTO HORMONAL SUBSTITUTIVO, CONTROLES ANALÍTICOS Y ECOGRÁFICOS PERIÓDICOS".

La CEI propuso a la Dirección Provincial del INSS "la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones

anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral".

(expediente administrativo)

CUARTO.- La base reguladora de la situación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común es de 2.100,49 euros mensuales.

La base reguladora de la situación de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional es de 31.206,95 euros anuales.

La fecha de efectos jurídicos es de 9 de noviembre de 2012 (fecha informe del ICAM). (hechos no controvertidos)

QUINTO.- Presentada la oportuna reclamación previa el 10 de enero de 2013, solicitando la parte actora una incapacidad permanente en el grado de total derivada de enfermedad profesional o de enfermedad común, se dictó Resolución de la D.G. de Tarragona del INSS de 12 de febrero de 2013 desestimando la reclamación, previa propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades en reunión de 31 de enero de 2013, "ya que no aparecen dolencias ni limitaciones que no fueran tenidas en cuenta y debidamente valoradas cuando se efectuó la propuesta de fecha 15/11/2012 en consideración a las secuelas objetivas y demás circunstancias que pudiesen afectar a su capacidad de ganancia real".

(expediente administrativo)

SEXTO.- En virtud de contrato de duración determinada celebrada con la mercantil AREVA NP SPAIN, S.L.U. en fecha 1 de febrero de 2010 el trabajador ha realizado los trabajos de su profesión habitual en el taller de la empresa, así como en la parada de la planta de Basf en Tarragona y en la parada de la Central Nuclear Trillo (doc. nº 5 empresa).

Asimismo, el puesto de trabajo ocupado por el trabajador mientras estuvo prestando sus servicios profesionales bajo la dependencia de la empresa codemandada es la de tornero ajustador (mantenimiento) en central nuclear. De hecho, aquél ha desarrollado su profesión durante los últimos 27 años principalmente en centrales nucleares, entre las que se encuentra la Central Nuclear de Ascó I y II, Central Nuclear Almaraz, Central Nuclear Garoña, Central Nuclear Vandellós II, Central Nuclear Trillo I y Central Nuclear Cofrentes (informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; doc. nº 3 actor; 1 y 5 mutua).

SÉPTIMO.- El actor ha estado expuesto a radiaciones ionizantes en categoría A, de acuerdo con el Reglamento de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio.

De hecho a permanecido expuesto a radiaciones ionizantes mientras ha prestados sus servicios profesionales bajo la dependencia de la mercantil AREVA NP SPAIN, S.L.U. durante los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre y en el año 2011 durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo.

(informe de la Inspección de trabajo y Seguridad Social)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó la codemandada MUTUA FRATERNIDAD-MUPRESA, elevando

los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Dirige el trabajador recurrente el primero de los motivos del recurso que formula contra la sentencia que denegó la declaración del grado de incapacidad permanente total a solicitar la rectificación del hecho probado 1º al amparo del art. 193 b LRJS en el sentido de que se indique en sustancia que su profesión es la de tornero ajustador mecánico en centrales nucleares; y al amparo del art. 193 c LRJS denuncia la infracción del art. 137 LGSS -en relación a la disposición transitoria 5ª bis-, precepto que define la incapacidad permanente total como la que impide la realización de todas o las sustanciales tareas de su profesión habitual.

Es cierto por todos los documentos citados para fundar la rectificación que el trabajador durante su vida laboral ha trabajado como mecánico en centrales nucleares, como resulta especialmente del amplio informe de la Inspección de Trabajo que consta en el folio 82 y ss de los autos, del que resulta en sustancia que ha prestado servicios para distintas empresas en diversas centrales nucleares (Ascó I y II, Vandellós I y II, Garoña, Trillo etc), para los que estaba en posesión del carnet radiológico, que renovaba periódicamente, y que era sometido asimismo a revisiones periódicas para determinar el nivel de radiación recibido. En este contexto, como señala la sentencia recurrida, fue finalmente calificado como no apto para trabajos en centrales nucleares, si bien era apto para el trabajo fuera de ellas. De todo ello ha de concluirse que en el caso del actor es claro que su profesión era la de mecánico en centrales nucleares, por su especialización en tal tipo de actividad, para los que recibió los correspondientes cursos de formación, fue contratado por diversas empresas a lo largo de su vida laboral, y durante unos 25 años, según los informes, trabajó -aunque intermitentemente- en tales centrales. Por ello ha de concluirse de los docs 82 y ss, y 117 principalmente que no se trataba solamente de un puesto de trabajo, al que la empresa podía destinarlo en virtud de movilidad funcional, sino de su verdadera profesión especializada, tanto desde un punto de vista profesional por su formación, como administrativo por los carnets que poseía renovándolos reiteradamente, como desde un punto de vista médico por las revisiones periódicas a que era sometido, como en fin por la prestación laboral que realizaba como verdadero especialista en diversas empresas para las que fue contratado para realizar tal peligrosa actividad. Por ello la modificación ha de ser realizada.

**Segundo.-** De acuerdo con el art. 134.1 LGSS la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir exclusivamente de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de la misma, y proceder a declarar la incapacidad permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea,

sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87), en unas condiciones normales de habitualidad, y suficiente rendimiento (STS de 22 de septiembre de 1989).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 11-11-86, 9-2-87, 29-9-87, 28/12/88), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

En el caso que nos ocupa la demandante conforme a los hechos declarados probados el trabajador padece bocio multinodular, hipotiroidismo subclínico en tratamiento hormonal sustitutivo con controles analíticos y ecográficos periódicos. De tales lesiones ha de concluirse que si bien no incapacitan para la realización de trabajos ordinarios de montaje y reparación de maquinaria, sí que incapacitan para la realización de tales actividades en centrales nucleares, dada la radiación existente en las mismas y que ha de entenderse incompatible con el bocio e hipertiroidismo padecido. Razones por las cuales procede estimar el recurso y declarar a la actora en situación de incapacidad permanente total por enfermedad profesional.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Tarragona en el procedimiento 304/2013 promovido por el recurrente frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AREVA NP SERVICES SPAIN, S.L.U., y MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA debemos revocar y revocamos la citada resolución, en el sentido de declarar al recurrente en situación de Incapacidad permanente en grado de total derivado de enfermedad profesional, con derecho al percibo de una pensión vitalicia a cargo de la Mutua Fraternidad Muprespa equivalente al 55% de la base reguladora de 31.206,95 € año con efectos del 9/11/2012 y sin perjuicio de las revalorizaciones e incrementos a que haya lugar en derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de

Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.